ORDENANZA Nº 1326

VISTO:

La Ordenanza Tributaria Municipal, N^{o} 430 del 16/09/1991 y sus modificatorias, vigente en este Municipio; y

CONSIDERANDO:

Que en su Título IV, Capítulo Único, Domicilio Fiscal, en sus artículos 21, 22 y 23, más precisamente en el artículo 21, no distingue el domicilio en función de la calidad de la personas, sean estas físicas o jurídicas

Que asimismo sería prudente considerar la importancia que reviste el domicilio fiscal a los efectos tributarios, no solo establecer una posible reforma en la Ordenanza con relación a la distinción antes observada, sino además contemplar de un modo más expreso la situación de los contribuyentes que se hallan domiciliados fuera del ejido municipal, pero cuyas actividades económicas, con incidencia tributaria son realizadas en el municipio;

Que en el Título VI – Determinación de la Obligación Tributaria – Capitulo II – Determinación de oficio, es necesario establecer los requisitos que debe contener el acto de determinación;

Que en cuanto a las notificaciones, artículo 40, Inc. b) y c), las garantías del debido proceso exigen que se identifiquen las situaciones a fin de que el administrado puede ejercer el derecho de defensa.

Que con respecto al artículo 68 – Intereses Resarcitorios, el dispositivo vigente, en forma expresa establece que ha de prescindirse, en la aplicación de tales intereses, de todo concepto de imputabilidad o culpa. Los intereses constituyen una sanción que funciona como indemnización por el atraso del deudor en el pago, y la consecuente privación del capital al acreedor. En cuanto a su naturaleza, se observa una evolución doctrinaria a través de la cual se asigno a los intereses diversa naturaleza, aunque puede caracterizárselos como un interés civil de tipo resarcitorio predominantemente objetivo.

Que se debe suprimir la limitación establecida por nuestro Código en el sentido de que podrán compensarse créditos y deudas, solo cuando se trata del mismo tributo;

Que, en el Capítulo IV, artículo 74 – Prescripción, se debe disponer la supresión de la referencia por la cual se establece que en el caso de los tributos respecto de los cuales no exista la obligación de presentar declaraciones juradas; el término de la prescripción comenzará a correr desde el momento del acaecimiento del hecho imponible. En su lugar es procedente disponer que dicho término se compute desde el momento en que se produce el vencimiento de la obligación. En rigor de verdad, dado el carácter declarativo y no constitutivo de la determinación de la obligación es cierto que la relación jurídica tributaria surge desde el momento en que se produce la hipótesis legal condicionante o hecho imponible. Pero no es menos cierto que en ese primigenio momento, el quantum de la obligación debe ser determinado, además se establece un plazo dentro del cual deberá procederse al cumplimiento de la obligación. De modo que si bien la relación existe, debe determinarse "cuanto se debe" y a partir de qué momento esa obligación respecto del Fisco es exigible. De allí resulta a todas luces conveniente, que el computo del término de la prescripción comience a correr desde el vencimiento de la obligación, momento desde el cual la misma resulta exigible.

Que a este capítulo también se observa que se omitió entre las causales de interrupción de la prescripción, artículo 78, las actuaciones judiciales o administrativas tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación;

Que, con respecto al artículo 130, en su redacción actual, no incluye entre las excepciones admisibles las de litispendencia y falta de personería. El artículo 129, remite a las normas de la ejecución de tributos provinciales, con lo cual podríamos por extensión incluir estas excepciones puramente formales como la falta de personería, la oposición de ésta, marca la existencia de una irregularidad en el proceso y debe admitirse (jurisprudencia de la CNACAF, Jorge de Alem, 21/11/1963), en cuanto a la incorporación de la excepción de litispendencia, la misma refiere a la existencia de dos procesos entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto o bien a la existencia de dos actuaciones que tienen entre sí, estrecha conexidad, lo cual acarrea la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico que se generaría por el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas, por lo que se aconseja la inclusión expresa en el artículo sub examine, de las excepciones antes mencionadas;

Que por ultimo y con respeto al artículo 175 – Agentes, en materia de competencia se procura deslindar atribuciones para la designación de agentes subsanando los inconvenientes que provoca facultar a dos autoridades de diferentes jerarquías y en forma alternativa, el objetivo es aplicar idéntico criterio para los regímenes de percepción y retención;

Que la autoridad de aplicación señala la necesidad arriba indicada, expresándose en concordancia el Sr. Secretario de Hacienda y la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 863/14 (MGyJ) de fecha 06 de mayo de 2003, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial.

EL INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: MODIFICASE, la Ordenanza Tributaria Municipal vigente N°430/91, en los siguientes Artículos, los que quedan redactados de la siguiente manera:

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Domicilio Fiscal

<u>ARTÍCULO 21</u>: "Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible:
 - a) Aquel que el contribuyente o responsable comunicare o consignare en sus actuaciones ante la administración tributaria
 - b) El domicilio legal
 - c) Si existiere dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual o el lugar donde ejerzan su actividad Comercial, Industrial, Profesional o medio de vida.
- 2) Respecto de las Personas Jurídica de carácter público o privado, las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derecho, los entes que, sin tener la calidad de sujetos de derecho, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma respecto de las personas que las constituyen

y las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nacional Nº 19550 y sus modificatorias:

- a) El domicilio legal
- b) El lugar donde se encuentra su dirección y administración
- c) Subsidiariamente, si hubiera alguna dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolla su actividad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios con la conformidad de la administración tributaria. El domicilio así constituido es el único valido a los efectos tributarios.

ARTÍCULO 22: "Cuando los contribuyentes o demás responsables tuvieren domicilio fuera de la jurisdicción municipal y no tengan representantes en el ejido municipal, o el mismo no pudiera ser determinado, se considerará como domicilio fiscal el lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o fuente de rentas, en el ámbito municipal, o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Tratándose de contribuyentes o responsables domiciliados fuera del territorio de la provincia, los mismos deberán constituir domicilio tributario dentro del ámbito municipal.

Si no se cumplimentare con lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio especial a opción físico, el del representante del contribuyente o responsable en la provincia o el lugar de su establecimiento permanente o principal.

<u>ARTÍCULO 23</u>: "Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en la presente Ordenanza. Todo cambio de domicilio fiscal deberá ser comunicado ante el Organismo Fiscal dentro de los 15 días de ocurrido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ordenanza y la Autoridad de Aplicación conociere el lugar de su asiento, podrá fijarlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

La autoridad de Aplicación solo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determino la presente Ordenanza.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociere alguno de los domicilios previstos en el artículo 21, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

TITULO VI

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA CAPITULO II

Determinación de Oficio

<u>ARTÍCULO 39</u>: "Vencido el periodo de provisión de pruebas o cumplidas las medidas de mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandara confeccionar si correspondiere el respectivo cargo tributario. De todo lo cual, se notificara al interesado

entregándosele las copias pertinentes.

La resolución o acto de determinación debe contener las siguientes constancias:

- a) Lugar y fecha
- b) Indicación de el o los tributos y periodo/s a que corresponde
- c) Consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamentación al acto
- d) Elementos inductivos aplicados, en caso de determinación sobre base presunta.
- e) Discriminación del monto exigible en concepto de impuesto o de sanción en caso que las mismas sean procedentes.
- f) Firma del funcionario autorizado.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad el acto".

CAPITULO III

Notificaciones, sanciones e intimaciones

ARTÍCULO 40: "Por cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, indicando en su caso el número de expediente administrativo de referencia, el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero".

<u>ARTÍCULO 40</u>: **inciso c):** "Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quien dejara constancia en acta de la diligencia practicada, con indicación de día y hora, exigiendo la firma del interesado o de cualquier persona que se encontrase en el domicilio. En este último caso se deberá hacer constar la vinculación o parentesco con el destinatario de la notificación".

TITULO VII

CAPITULO II

Intereses Resarcitorios

ARTÍCULO 65: "La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en éste Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellas un recargo de 1 ¾ mensual en concepto de intereses Resarcitorios, que se calculara sobre el monto de los tributos adeudados y sus adicionales más las actualización prevista en este Código. Los intereses se computaran desde la fecha en que debió ejecutarse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo, se obtenga un cobro judicial o se concedan facilidades de pago".

Facúltese al D.E.M. a modificar la tasa de interés prevista en el párrafo anterior que no podrá ser superior al establecido para los tributos provinciales de acuerdo al artículo 48 del Código Tributario Provincial.

CAPITULO III

DE LA COMPENSACION

<u>ARTÍCULO 70</u>: "El Organismo fiscal podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de los tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos estableciéndose para ello el siguiente procedimiento:

- 1º Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a un mismo año de pago, se compensarán directamente.
- 2º Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a diferentes años de pago se actualizarán a la fecha de la compensación tomando por cada concepto individualmente, el año en que se efectuó el pago, o fuere exigible la deuda.

Se compensara los saldos acreedores para multas o intereses en ese orden o el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado".

TITULO VII

CAPITULO IV

Prescripción de Impuestos

<u>ARTÍCULO 74</u>: "Comenzara a correr el termino de prescripción del Poder Fiscal para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o ingreso del tributo".

Interrupción de la Prescripción

<u>ARTÍCULO 78</u>: "La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, no interrumpirá:

- a) Por cualquier acto judicial o administrativo, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación;
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable
- c) Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el $1^{\rm o}$ de Enero siguiente al año que se produzca la interrupción"

TITULO DECIMO

Capítulo III

Ejecución Fiscal

<u>ARTÍCULO 130</u>: "En este Juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles, las siguientes:

- a) Falta de personería.
- b) Pago total documentado
- c) Espera documentada
- d) Litis pendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación.
- e) Prescripción
- f) Inhabilidad basada exclusivamente en vicios de forma del título".

LIBRO SEGUNDO

TITULO II

Contribuciones que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y/o de servicios

ARTÍCULO 175: "El organismo Fiscal podrá designar, ad-referendum de la Secretaría de

Hacienda, agentes de retención y/o percepción o recaudación, y/o información en los casos, en la forma y bajo las condiciones que determinen las normas reglamentarias.

Podrán ser designados como agentes de retención los escribanos, martilleros, empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguros, de capacitación, acopiadores, comisionistas, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones, bancos e instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.

En el carácter de agentes de percepción podrán ser designados los sujetos que desarrollen en el ámbito municipal, actividades de venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios que realicen con sujetos inscriptos o no en el tributo, y demás entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones que estuvieran alcanzados por el gravamen".

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÓPIESE y ARCHÍVESE.